



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 138 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Karyna Ewsther Puello Franco		10/08/2021	Sentencia - 1. Designar Al Dr. Edwin David Padilla Coronado, Identificado Con C.C. No. 1.047.425.705 Y Tarjeta Profesional No. 351.012 Del C. S. De La J., Curador Especial Del Menor I.D.C.P., Para Efectos De Los Artículos 169 Y 170 Del Código Civil.
13001311000120190043200	Procesos Ejecutivos	Darling Navarro Ortega	Rafael Reiner Orozco	10/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001311000120190040200	Procesos Ejecutivos	Rosario Del Carmen Hernandez Martinez	Angel Maria Maruquez Posso	10/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		27/07/2021	Auto Decide - Auto Resuelve Reconocimiento De Herederos

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

439db288-cd8b-4924-a9ea-9bdd37ad7f72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 138 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



13001311000120210036100	Procesos Verbales Sumarios	Melida Suarez Blanco Y Otro	Javid Berrio Mendoza	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190028800	Procesos Verbales Sumarios	Milagros Del Socorro Margarita Crespo Pedroza	Ariel Enrique Ayos Marin	10/08/2021	Sentencia - 1.- Condenar Al Señor Ariel Enrique Ayos Marin A Suministrar Alimentos definitivos A Favor Del Adolescente B.A.A.C., En Cuantía Del Veinte Por Ciento(20) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales Quereciba Como Retirado De Las Fuerzas Militares De Colombia O De Cualquier Otra entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado; Cuota De La Que queda Excluído, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

439db288-cd8b-4924-a9ea-9bdd37ad7f72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 138 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



					Estasentencia, El Señor Anderson Yamid Ayos Crespo. Líbrese Elcorrespondiente Oficio.2. Manténgase La Medida Cautelar Decretada Al Interior Del Proceso.Comuníquese.3. Sin Condena En Costas.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000119940024400	Procesos Verbales Sumarios	Bertilda Isabel Taboada Enamorado	Walter Morales Silva	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda De Exoneración A Continuación

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

439db288-cd8b-4924-a9ea-9bdd37ad7f72



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 000113-2021.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA de los finados BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO, presentado por las señoras CLAUDIA y LISBETH ALARCÓN ROSADO, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe Secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar el proceso de la referencia, observa que, en efectos, se allegaron peticiones que están pendientes por resolver, por lo que procederá de conformidad con la fecha de recepción de cada uno de ellos.

En primer lugar, se observa que, a través de apoderado judicial, la señora LEYDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS, en representación de la niña D.A.G., efectúa "contestación a la demanda", al tiempo que formula peticiones. Sin embargo, el Registro Civil de Nacimiento que aporta y con el cual pretende acreditar la calidad de heredera de la menor en mención, **no** da cuenta del vínculo de consanguinidad que, según se aduce, ésta tiene frente al Causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO; ya que en tal documento no figura dicho finado como la persona que, en vida, realizó el reconocimiento paterno, sino la progenitora de la menor, la que hace esa declaración.

Posteriormente, se allegó solicitud de reconocimiento de heredero, presentada, a través de apoderado judicial, el señor BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ, en calidad de hijo del causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO, cuyo parentesco, por venir debidamente acreditado, se accederá a ello.

También obra en el expediente, solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER YUMAR ALARCÓN BARROS, quien alega ser hijo del causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO. No obstante, revisado el Registro Civil de Nacimiento aportado, se observa que aquél no cuenta con reconocimiento paterno de dicho finado, pues quién aparece como declarante es el propio peticionario, por lo que no se accederá a lo invocado.

Igualmente, se allegó escrito encaminado a obtener el reconocimiento del señor BLAS GREGORIO ALARCÓN ROSADO, quién allega plena prueba de ser hijo de ambos causante, por lo que se accederá a su reconocimiento.

Por escrito único que se recibiera el día 23 de junio del presente año, los señores BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ARTEAGA, ZORAIDA ISABEL ALARCON CAMARGO, BLAS ENRIQUE y GABRIELA ALARCÓN DÍAZ, allegan plena prueba de su parentesco con el finado BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO, por lo que se accederá a su reconocimiento. Aunado a ello, tales personas solicitan copia del expediente, por lo que se ordenará que, por secretaría, les sea remitido a través de las direcciones electrónicas suministradas.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

### **RESUELVE:**

1. **Denegar** la solicitud de **reconocimiento de la calidad de heredera** de la niña D.A.G., respecto del causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO, presentada por el apoderado judicial de la Señora LEYDIS YOHANA GONZÁLEZ VILLEGAS.

Reconózcase personería jurídica al abogado José Luis Palacio Martínez, para actuar como apoderado judicial de dicha señora.

2. **Reconózcase** la calidad de **heredero** del señor **BLAS ALCIBIADES ALARCÓN RODRÍGUEZ**, respecto del Causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO.

Reconózcase personería jurídica a los abogados Arquímedes Rodríguez Bermúdez y Roberto Carlos Meza Rodríguez, para actuar como apoderados judiciales de dicho heredero.

3. **Denegar** la solicitud de **reconocimiento de la calidad de heredero**, presentada por el señor ALEXANDER YUMAR ALARCÓN BARROS, respecto del causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO,

Reconózcase personería jurídica al abogado Claudio René Maestre Muñoz, para actuar como apoderado judicial de dicho señor.

4. **Reconózcase** la calidad de **heredero** del señor **BLAS GREGORIO ALARCON ROSADO**, respecto del Causante BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO

5. **Reconózcase** la calidad de **herederos** a los señores **BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ARTEAGA, ZORAIDA ISABEL ALARCON CAMARGO, BLAS ENRIQUE y GABRIELA ALARCÓN DÍAZ** BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ROSADO, a los señores quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por secretaría, **remítaseles** copia del expediente electrónico a los correos electrónicos por ellos suministrados.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

6. Póngase en conocimiento a la apoderada judicial de los demandante, la remisión del Despacho Comisorio remitido por la Secretaría del Juzgado, al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao – Guajira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



## SENTENCIA

**13-001-31-10-001-2019-00288-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de ALIMENTOS promovido por MILAGRO DEL SOCORRO MARGARITA CRESPO PEDROZA, a favor de ANDERSON YAMID AYOS CRESPO y B.A.A.C., y en contra de ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN, procede el juzgado a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 3° del Art. 390 del código general del proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### **2.1. Hechos**

La señora MILAGRO DEL SOCORRO MARGARITA CRESPO PEDROZA funda su demanda en los siguientes hechos relevantes:

- Que ella y el señor ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN, son los padres de ANDERSON YAMID AYOS CRESPO y B.A.A.C., quienes se encuentran bajo su cuidado y protección.
- Que el señor ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN se ha sustraído de la obligación alimentaria y de estudios respecto los hijos en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que es pensionado de la Armada Nacional.

#### **2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos ANDERSON YAMID AYOS CRESPO y B.A.A.C., en cuantía equivalente al 50% de los ingresos pensionales de aquél.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 12 de junio de 2019, fijándose como cuota alimentaria provisional el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Seguidamente, mediante auto de fecha del 5 de julio de 2019, el Despacho, a petición de la demandante, resolvió modificar la cuota de alimentos provisionales, fijándolos en un 20% del salario y demás prestaciones sociales que recibe el demandado como retirado de las Fuerzas Militares de Colombia.

Posteriormente, el día 7 de febrero del año 2020, el señor ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN fue notificado por aviso de la aludida providencia, sin que hubiere

formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga

la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora MILAGROS DEL SOCORRO MARGARITA CRESPO PEDROZA solicita que, entre otras, se condene al señor ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN a suministrar alimentos a favor de sus hijos ANDERSON YAMID AYOS CRESPO y B.A.A.C.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

### 5.2. Verificación de la existencia de los presupuestos de la obligación alimentaria.

Pese a que el demandado no contestó o ejerció oposición a la demanda, corresponde al Despacho establecer si los presupuestos de la obligación alimentaria estudiados en párrafos precedentes, concurren en el presente asunto, a fin de constatar si hay lugar o no a los alimentos definitivos que se invocan.

Desde ya se subraya que, si bien es cierto que, para la época en que se presentó la aludida demanda, uno de los beneficiarios de los alimentos, el joven ANDERSON YAMID AYOS CRESPO, era menor de edad, lo que, para entonces y por esa sola circunstancia, hacía inferir en él la necesidad de dichos alimentos; no es menos cierto que, en la hora de ahora, tal necesidad no está acreditada, pues éste, siendo hoy una persona mayor de edad, no está probado que padece alguna discapacidad que le impida valerse por sí mismo, o que se halle cursando alguna carrera técnica o profesional que permita considerarlo para los propósitos para los que su madre promovió el presente proceso, razón por la cual se excluirá como beneficiario de los alimentos que se solicitan.

Con respecto al adolescente B.A.A.C., el juzgado advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento añadido con la demanda, aún requiere de los alimentos que en su favor se reclama, toda vez que, por su minoría de edad, ha de inferirse su incapacidad productiva o laboral para suministrarse de forma autónoma y, de ese modo, garantizar su propia subsistencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla demostrada en el plenario, toda vez que en éste obra desprendible de nómina y comprobantes de pago de títulos judiciales que dan cuenta de ello; a lo que se suma el hecho de que en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se registran los depósitos judiciales que, por descuentos y en razón al embargo decretado al interior del presente proceso, se vienen efectuando sobre su asignación salarial o pensional.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de señalarse, el Juzgado estima que, teniendo en cuenta los ingresos demostrados en el proceso, el porcentaje que se decretará como alimentos definitivos lo será por

el 20% de los ingresos salariales y prestacionales o pensionales del demandado, a favor del adolescente B.A.A.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°.- CONDENAR al señor ARIEL ENRIQUE AYOS MARIN a suministrar alimentos definitivos a favor del adolescente B.A.A.C., en cuantía del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que reciba como retirado de las Fuerzas Militares de Colombia o de cualquier otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado; cuota de la que queda **EXCLUIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el señor ANDERSON YAMID AYOS CRESPO. Líbrese el correspondiente oficio.

2°. Manténgase la medida cautelar decretada al interior del proceso. Comuníquese.

3°. Sin condena en costas.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432c15c0f96eb805147efe0909e1dfdd34d1b9c48251be1e4d40f975db4d87f**

Documento generado en 10/08/2021 01:38:31 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00402-2019.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora ROSARIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en procura de alimentos para sí misma, contra el señor ANGEL MARÍA MARQUEZ POSSO, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2019. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que, en efecto, luego de revisar el proceso Ejecutivo de la referencia, el mismo no cuenta con actuación alguna desde el proferimiento del auto de fecha 24 de julio del año 2019.

Teniendo en cuenta que tal proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, el juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C. G. del P., determinando su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas allí decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Dar por **terminado**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora ROSARIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el señor ANGEL MARÍA MARQUEZ POSSO.
2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Decretar el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas al interior del presente proceso.
4. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00352-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Designación de Curador Especial presentada por la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, respecto de su hijo, el menor I.D.C.P., para los fines previstos en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Nacimiento allegado con aquélla, la señora KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO es la madre del adolescente I.D.C.P., sobre el cual ejerce la patria potestad.

Adviértase también, que la peticionaria desea contraer segundas nupcias, por lo que invoca que a dicho menor le sea designado un curador especial.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano, en el Libro Primero, dedica el Título VIII a regular las segundas nupcias, destacándose, en un corto articulado, el marcado interés que tiene el Estado en que los bienes que pudieran llegar a tener los hijos menores de edad nacidos al interior de precedente matrimonio o unión marital de hecho (Corte Constitucional S. C-289 de 2000), no sean objeto de malversación o confusión con la nueva relación conyugal o marital que se avecina. Por ello, el art. 169 y ss ibidem, impone a las persona que teniendo hijos bajo su patria potestad provenientes de las relaciones maritales ante dichas o bajo su guarda, y que quieran volver a casarse o conformar una unión marital de hecho, el deber de auspiciar un inventario solemne de los bienes que se hallen en cabeza de éstos, y que en razón a tales poderes estén administrando.

Para la confección de ese inventario se designará al menor un Curador Especial, el cual siempre ha de ser nombrado, tengan o no, el hijo o pupilo, bienes propios bajo la administración del padre o la madre; y cuando en efecto no existan bienes, tal Curador estará allí para testificarlo (arts. 169 y 170 C.C.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Despacho que la demanda se ajusta a las formalidades legales. De igual manera se observa, que la relación de parentesco de la demandante con el adolescente I.D.C.P., está demostrada.

Así las cosas, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio alguno que provoque la invalidez de lo actuado, procederá el Juzgado a resolver favorablemente la petición de la demandante.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

1º.- Designar al Dr. EDWIN DAVID PADILLA CORONADO, identificado con C.C. No. 1.047.425.705 y Tarjeta Profesional No. 351.012 del C. S. de la J., Curador Especial del menor I.D.C.P., para efectos de realizar el inventario solemne de los bienes de éste o, por causa de inexistencia de bienes, se sirva testificarlo ante la autoridad correspondiente, conforme lo dispone el art. 170 del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese tal designación al Curador, por el correo electrónico edwinpadillaedpc@gmail.com, a fin de que, en el término de cinco (5) días, exprese su aceptación, para luego proceder a discernirle el cargo.

2º.- Ejecutoriada esta sentencia y discernido el cargo al Curador, emítase las comunicaciones correspondientes con la remisión de copia de tales providencias a la parte interesada y a la autoridad que lo requiera.

3º.- Dar por **terminado** el proceso. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Código de verificación: **578c423ba6c22d91362eca1573ab428394337fe75f6190440c37c23edd05acc0**

Documento generado en 10/08/2021 08:03:47 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00432-2019.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora DARLING NAVARRO ORTEGA, en procura de alimentos para su entonces menor hija GIULIANA REINERO NAVARRO, contra el señor RAFAEL REINERO OROZCO, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2019. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, el proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, no cuenta con actuación alguna desde el auto de fecha 1º de agosto del año 2019. Aunado a ello, la alimentaria en favor de quién se inició la presente acción, cuenta con la mayoría de edad desde hace más de una año.

Teniendo en cuenta que el proceso referido lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación de dicho juicio y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora DARLING NAVARRO ORTEGA, en favor de su hija GIULIANA REINERO NAVARRO, contra el señor RAFAEL REINERO OROZCO.
2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Decretar el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas al interior del presente proceso.
4. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00361-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, presentada por la señora MELIDA SUAREZ BLANCO, en procura de alimentos para sus hijos, contra el señor JAVID BERRIO MENDOZA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., diez 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) Con la demanda no se allega prueba de haberse agotado el intento previo de conciliación, como requisito de procedibilidad de la acción, toda vez que el intentado en febrero de 2020, ya tiene más de un año. (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- b) Del Registro Civil de Nacimiento adjunto, se puede observar que el joven Elian de Jesús Berrio Suárez, cuenta, al día de hoy, con la mayoría de edad, por lo que debe ser él, directamente, quien inicie la acción ejecutiva y el intento previo de conciliación.
- c) No se aportó constancia de haberse remitido la demanda y anexos al demandado, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.
- d) El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la apoderada no consigna en el mismo, correo electrónico que coincida con el registrado en SIRNA.

Aunado a ello, tal poder viene conferido desde noviembre de 2019, por lo que es necesario actualizarlo.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales, se inadmitirá. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00244-1994.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor WALTER MORALES SILVA contra los señores WALTER JESÚS, REYNALDO y EUGENIA DEL CAMEN MORALES TABORDA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, la cual es indispensable para adelantar este tipo de actuación (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- b) El poder allegado no cuenta con constancia de haber sido conferido electrónicamente, así como tampoco identifica plenamente los demandados.
- c) No se allega constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ